



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 16 de marzo de 2003 se recibió el recurso de impugnación que presentó la licenciada Adriana Mújica Murías, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, toda vez que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/135-4-I, se desprende que durante el periodo en que la recurrente estuvo bajo la custodia y cuidado de los agentes de la Policía Ministerial del estado de Morelos se afectó su integridad física, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, el 21 de agosto de 2002 el señor Florencio López Velarde interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a favor de los integrantes del movimiento "Frente Cívico Pro Casino de la Selva", entre ellos la señora Adriana Mújica Murías, en contra de los servidores públicos de diversas corporaciones policiacas de ese estado con motivo de la detención de que fueron objeto los agraviados el 21 de agosto de 2002 cuando se manifestaban en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva y, como resultado de sus investigaciones, el 12 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dirigida a diversas autoridades estatales y municipales del estado de Morelos.

Las autoridades locales aceptaron la citada Recomendación, sin embargo, la señora Adriana Mújica Murías presentó un recurso de impugnación pues consideró que en dicha resolución no se investigó la totalidad de los hechos que fueron materia de la queja inicial presentada ante la Comisión estatal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho a la integridad física, que establecen los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una servidora pública de la Procuraduría General de Justicia de Morelos.

En tal virtud, el 18 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Morelos, modificando la Recomendación del 12 de marzo de 2003, solicitando en su primer punto el inicio de la averiguación previa correspondiente para investigar y establecer quién fue la persona que afectó la

integridad física de la recurrente y, una vez identificada, se determine la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido, en un segundo punto que se diera vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar información a esta Comisión Nacional, y en su tercer punto que se promovieran las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esa dependencia cumplieran lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de esta Comisión Nacional .

RECOMENDACIÓN 3/2005

México, D. F., 18 de marzo de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA ADRIANA MÚJICA MURIAS

Lic. Sergio A. Estrada Cajigal Ramírez,

Gobernador constitucional del estado de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 159, 160 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/135-5-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Adriana Mújica Murias, en relación con la resolución que el 12 de marzo del 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de agosto de 2002, el señor Florencio López Valverde presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a favor de los integrantes del movimiento “Frente Cívico Pro Defensa del Casino de la Selva”, entre ellos la señora Adriana Mújica Murias, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de diversas corporaciones policiacas del estado de Morelos, con motivo de la detención de que fueron objeto el 21 de agosto de

2002 cuando se manifestaban en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva.

El 4 de octubre de ese año, la señora Mújica Murias presentó un escrito en el que ratificó la queja presentada en su favor y denunció además actos cometidos en su agravio por servidores públicos del Centro de Readaptación Social del estado, lo que originó el expediente de queja CEDH/613/2002-1, que con posterioridad se acumuló al similar CEDH/473/2002-1.

B. El 12 de marzo de 2003, la Comisión Estatal emitió la resolución respectiva consistente en los siguientes nueve puntos:

PRIMERO. Son INFUNDADAS las quejas acumuladas formuladas por personas integrantes del "Frente Pro Defensa del Hotel Ex Casino de la Selva ", números 473/2002-1, 475/2002-3, 557/2002-1, 605/2002-1, 613/2002-1, 617/2002-1, 706/2002-1, y 714/2002-1, por actos de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad capital y de elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como sus ampliaciones y la ampliación de la queja formulada por Adriana Mújica Murias, por actos de servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social del estado, dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad.

SEGUNDO. Son FUNDADAS las quejas formuladas por los manifestantes del "Frente Cívico Pro Defensa de Ex Hotel Casino de la Selva ", así como de María del Pilar González Vera a favor de Alberta Pacheco Sánchez, Lizbeth Terrones Pacheco y Zaira Yemina Terrones Pacheco, por actos de elementos de la Policía Ministerial del estado, así como del Ministerio Público que inició la averiguación previa SC/10/5134/02-08, consistentes en violencias físicas que sufrieron en su detención.

TERCERO. Es INFUNDADA la queja formulada por Adriana Mújica Murias por actos de servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad.

CUARTO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado proceda en los términos consignados en el apartado precedente del último párrafo de esta determinación.

QUINTO. Se solicita al Procurador General de Justicia del estado que, de ser aceptada esta Recomendación, lo informe a esta Comisión, dentro del término de diez días naturales contados a partir de la notificación, y en su caso, en otro plazo de diez días naturales más, remita las pruebas del cumplimiento de la

misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia.

SEXTO. Es FUNDADA la queja en contra de los elementos de la policía privada que custodiaban el establecimiento del ex Casino de la Selva por actos de molestia que sufrieron los reclamantes en consecuencia.

SÉPTIMO. Se solicita al Secretario de Gobierno inicie investigación administrativa en contra de elementos de la empresa de seguridad pública privada actuantes en el establecimiento "Casino de la Selva", a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

OCTAVO. Se solicita al Ing. José Raúl Hernández Ávila, Presidente municipal constitucional de esta ciudad capital, proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución, comunicando a este Organismo las diligencias que al particular hubiere obsequiado, en un término de diez días naturales, contados a partir de la notificación de esta determinación.

NOVENO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades señaladas como responsable y a los quejosos, enviando copia de esta determinación al Gobernador constitucional del estado.

El 12 de marzo de 2003 se notificó dicha resolución al Gobernador constitucional del estado, al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Seguridad Pública, al Subsecretario de Readaptación Social, al Presidente municipal de Cuernavaca, al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca y al Director del Centro de Readaptación Social de Morelos.

C. El 16 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la licenciada Adriana Mújica Murias, en el que en síntesis manifestó como agravios el que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado; asimismo, señaló que tampoco se valoró que fue víctima de trato indigno por parte de las custodias cuando fue ingresada al Centro de Readaptación Social Atlacholoaya, además de haber sido incomunicada y recibir trato indigno dentro de dicho centro; y que no se valorara su calidad de periodista, ya que cuando ocurrieron los hechos estaba cubriendo el evento de la manifestación de ciudadanos contra la tala de árboles del predio Casino de la Selva.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito signado por la señora Adriana Mújica Murias, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2003, mediante el cual se inconformó en contra de la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 473/2002-1 y sus acumulados.

B. El expediente 473/2002-1 y sus acumulados, integrado por el Organismo estatal, del que destacan las siguientes constancias:

1. El acta circunstanciada de 21 de agosto de 2002, que suscribió el licenciado Francisco Ayala, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del Coordinador General de la Policía Ministerial del estado, donde entrevistó a las personas que se encontraban detenidas, entre ellas, la señora Adriana Mújica Murias.

2. El escrito de ampliación de queja que el 22 de agosto de 2002 presentó la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C., en el que se detalló, entre otras cosas, que dos de las mujeres detenidas, Adriana Mújica Murias y Lizbeth Terrones, fueron trasladadas al hospital general "Dr. José G. Parres" para ser atendidas de emergencia, en virtud de que la señora Mújica Murias presentaba severas lesiones en el cuello y Lizbeth Terrones parálisis en las piernas y espalda.

3. El acta circunstanciada de 23 de agosto de 2002, en la que el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos hizo constar que, a las 12:50 horas, en compañía del doctor Abimelec Morales Quiroz, perito médico adscrito a ese Organismo local, se trasladó a las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial, donde entrevistó a un grupo de 10 personas del sexo femenino y, previa valoración médica realizada por el perito, estableció que la señora Adriana Mújica no presentó lesión aparente alguna; no obstante, asentó el dicho de la señora Mújica, quien refirió que "aun cuando no hay huellas de lesiones visibles, tuvo que ser trasladada al hospital general en Cuernavaca, Morelos, donde el médico que la atendió le informó que presentaba contractura muscular en el cuello y otras lesiones no visibles".

Asimismo, hizo constar que la recurrente le entregó un escrito en el que las personas detenidas pormenorizaban las molestias que les ocasionaron los servidores públicos encargados del área de seguridad de la Policía Ministerial.

4. El acta circunstanciada de 23 de agosto de 2002, en la que el Primer Visitador del Organismo local de Derechos Humanos hizo constar que a las 15:30 horas procedió a entrevistar a 18 detenidos varones, y asentó las lesiones visibles que presentaban algunos de ellos; asimismo, señaló que en virtud de que en ese momento los detenidos serían trasladados al Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", se verificó dicho traslado hasta el área de ingreso del mismo.

5. El escrito de ratificación de queja que el 4 de octubre de 2002 presentó la señora Adriana Mújica Murias en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al que anexó un documento testimonial, en el cual refirió una serie de violaciones por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, entre otras, que el día de los hechos se encontraba realizando su labor como reportera, cuando fue trasladada con lujo de violencia por elementos policiales a la oficina de la Procuraduría del estado, donde fue objeto de agresión por parte de una mujer policía que se encontraba en esas instalaciones y adjuntó diversa documentación, de la que destaca:

--La copia de la nota médica del Servicio de Urgencias del hospital general de Cuernavaca, "Dr. José G. Parres", realizada a las 06:00 horas del 22 de agosto de 2002, en la cual la doctora Bertha Alicia Soriano Rodríguez indicó que la señora Adriana Mújica Murias presentó: "[...] en cuello doloroso a la palpación y se detecta contractura muscular en hemicuello derecho, [...] Idx: Contractura muscular en hemicuello derecho..."

6. La resolución emitida el 12 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, misma que fue notificada al Gobernador constitucional del estado, al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Seguridad Pública, al Subsecretario de Readaptación Social, al Presidente municipal de Cuernavaca, al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca y al Director del Centro de Readaptación Social de Morelos.

7. El oficio DH/283/03, del 24 de marzo de 2003, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Morelos informó la aceptación de la Recomendación que se le formuló y giró instrucciones al Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de esa dependencia, a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado por el Organismo local.

C. Los oficios CVG/DG/010856, CVG/DG/016766 y CVG/DG/019067, del 27 de mayo, 12 de agosto y 11 de septiembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Morelos diversa información y documentación relacionada con los hechos materia de la impugnación.

D. Los oficios SDH/619/2003, DH/1010/2003 y SDH/144/2003, del 19 de junio, 22 de septiembre y 6 de noviembre de 2003, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos dio respuesta parcial a los requerimientos de este Organismo nacional, y remitió copia certificada de la averiguación previa SC/10a/5134/02-08, iniciada el 21 de agosto de 2002, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y coacción, cometidos en agravio del gobierno del estado y de la sociedad, en contra de quienes resulten responsables, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. La revisión médica realizada a las 22:23 horas del 21 de agosto de 2002, por el doctor Arturo A. González Salinas, médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en la cual hace constar que la señora Adriana Mújica Murias “no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Refiere dolor en muñecas, caras externas e internas; en brazo derecho, tercio medio, cara interna, así como en cara posterior de cuello lado derecho”.

2. La fe de integridad física realizada a las 02:25 horas del 22 de agosto de 2002 por el agente del Ministerio Público titular de la Cuarta Agencia Especial de Delitos Patrimoniales, en la que hizo constar que Adriana Mújica Murias “no presenta huellas de lesiones físicas externas refiriendo dolor en cuello de lado derecho espalda abdomen cintura brazos antebrazos y ambas muñecas” (sic).

3. La revisión médica que realizó a las 03:30 horas del 22 de agosto de 2002 el doctor Arturo A. González Salinas, médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en la que hizo constar que la señora Adriana Mújica “no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Refiere dolor en muñecas, caras externas e internas; en brazo derecho, tercio medio, cara interna, se revisa nuevamente el dolor localizado en cara posterior de cuello lado derecho, encontrando resistencia muscular y dolor de moderado e intenso a la manipulación” (sic). Concluyó que “debido a la presencia de dolor moderado intenso en cara posterior de cuello de lado derecho se sugiere en forma inmediata, valoración y manejo por especialista”.

4. La constancia realizada por el agente del Ministerio Público titular de la Cuarta Agencia Especial de Delitos Patrimoniales, en la que asentó que a las 03:51 horas del 22 de agosto de 2002 dio fe de la integridad física de la señora Adriana Mújica Murias, quien refirió dolor en cuello del lado derecho.

5. El acuerdo dictado a las 04:00 horas del 22 de agosto de 2002, mediante el cual el agente del Ministerio Público señaló que vista la comparecencia de la señora Adriana Mújica Murias, quien refirió dolor en cuello de lado derecho y

diferentes partes del cuerpo, resolvió enviarla al hospital general "Dr. José G. Parres" para que recibiera atención médica.

E. Las actas circunstanciadas del 25 de septiembre, 14 y 20 de octubre de 2003, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las diversas comunicaciones establecidas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a fin de requerir información necesaria para documentar el expediente que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de agosto de 2002, el señor Florencio López Valverde presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Morelos, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de los integrantes del movimiento "Frente Cívico Pro Defensa del Casino de la Selva " que se encontraban realizando una manifestación en la vía pública en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva , quienes fueron desalojados y detenidos por elementos de diversas corporaciones policiacas del estado de Morelos.

El 12 de marzo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la resolución respectiva, en la que estimó infundadas las quejas por los actos atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como la ampliación de queja que presentó la señora Adriana Mújica Murias por los actos que atribuyó a servidores públicos del Centro de Readaptación Social del estado, dictando en su favor acuerdo de no responsabilidad, y determinó recomendar al Procurador General de Justicia del estado que iniciara la investigación administrativa en contra de los elementos de la Policía Ministerial del estado que ejercieron violencia física a los manifestantes durante su detención, recomendación que fue aceptada en sus términos.

El 16 de marzo de 2003, la señora Adriana Mújica Murias presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó estar parcialmente inconforme con la resolución citada, toda vez que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado; asimismo, señaló que tampoco se valoró que fue víctima de trato indigno por parte de las custodias cuando fue ingresada al Centro de Readaptación Social Atlacholoaya, además de haber sido incomunicada y recibir trato indigno dentro de dicho Centro, y que no se valorara su calidad de periodista, ya que cuando ocurrieron los hechos estaba cubriendo el evento de la manifestación de ciudadanos contra la tala de árboles del predio Casino de la Selva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la recurrente son parcialmente fundados, por las siguientes consideraciones:

El 21 de agosto de 2002, la señora Adriana Mújica Murias, así como otras personas, fueron trasladadas a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado de Morelos, inicialmente a la oficina de “rescate vehicular”, lugar en el que fue objeto de maltrato por un elemento de esa corporación, como sometimiento ante la actitud de la recurrente de haber gritado por la ventana que da al estacionamiento cuando vio a una compañera periodista a la que le gritó “nos tienen aquí arriba, nos golpearon y están violando nuestros derechos”; circunstancia que se corrobora con el escrito signado, además de la recurrente, por 10 mujeres que se encontraban con la recurrente, en el que se precisó que “una mujer empleada de la 'Procu' le tapó la boca, violentamente, la apretó y torció el cuello”.

Al respecto, si bien es cierto que en los certificados médicos expedidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se concluyó que la señora Mújica Murias no presentó huellas de lesiones externas, también lo es que el agente del Ministerio Público acordó que fuera trasladada al hospital general “Dr. José G. Parres” en Cuernavaca, Morelos, para su atención y, de acuerdo con la nota médica suscrita por la doctora Bertha Alicia Soriano Rodríguez, del Servicio de Urgencias de ese hospital, la recurrente presentó una lesión en el cuello, lo que permite afirmar que en efecto se causó afectación a su integridad física durante el periodo que estuvo bajo la custodia y cuidado de los agentes de la Policía Ministerial del estado de Morelos, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en razón de que al momento de encontrarse detenida la señora Mújica Murias estaba en una situación de vulnerabilidad, al estar sometida a la autoridad policiaca y bajo su más estricta responsabilidad, quienes tenían la obligación de velar por su integridad física; sin embargo, fueron precisamente esas autoridades quienes ejerciendo violencia afectaron a la agraviada, causándole la lesión que se describe en el cuello.

La actuación irregular de la agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos quedó constada con las evidencias descritas, dado que en su carácter de servidora pública se extralimitó en sus funciones, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 5 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas ni o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona privada de libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y se respetará su integridad física, psíquica y moral; en tanto que el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prevé que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo nacional el argumento de la autoridad en el sentido de que el día 21 de agosto de 2002 solamente estaban de guardia dos agentes de la Policía Ministerial del sexo femenino y que las mismas se encontraban a cargo de la radio; sin embargo se estima que resulta insuficiente para desvirtuar los hechos materia de esta Recomendación, además de que no excluye que se trate de alguna servidora pública de esa corporación o incluso de los que intervinieron en el operativo en el que fue detenida la señora Mújica Murias.

En ese tenor, en el escrito signado por las 11 personas que se encontraban detenidas, entre ellas la recurrente, son contestes en señalar las condiciones en que se encontraban, lo que hace congruente la denuncia de la señora Mújica Murias, quien es explícita en precisar el lugar y ubicación en que se encontraba cuando fue detenida el 21 de agosto de 2002, así como la forma y las características de la persona que la lesionó.

Al respecto, resulta importante destacar que, en comparecencia ante esta Comisión Nacional, la agraviada indicó que la persona que la lesionó era “una mujer güera y alta”, circunstancia que se vincula con lo señalado en el documento que anexó al escrito mediante el cual ratificó su queja ante el Organismo estatal, en el sentido de que cuando se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial y cuando se les tomó la muestra de orina para practicarles un examen, la misma persona que la había lesionado era la que la llevaría, a lo que la señora Mújica Murias se negó, circunstancias que permiten afirmar que dicha persona pertenecía a la Policía Ministerial.

En razón de lo anterior, resultaba importante para la documentación de este caso el álbum de fotografías del personal que laboraba, en la época en que ocurrieron los hechos, en la Policía Ministerial del estado; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de Morelos, a pesar de los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, omitió enviar dicho álbum, lo cual constituyó un obstáculo para la investigación; no obstante ello, se estima que

existen elementos de prueba suficientes para que se investigue la conducta irregular precisada y se proceda a identificar a la persona que es referida por la agraviada. Dada la reticencia de la autoridad para proporcionar la información y documentación que le fue solicitada el 11 de septiembre, así como el 14 y 20 de octubre de 2003.

Dicha omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que entorpeció la investigación realizada por este Organismo nacional, al no haber proporcionado el álbum de fotografías que se le solicito; así como lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que señala que son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficacia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, es necesario acotar que, indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los particulares, condición que no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, antes bien se debe fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando resultan más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

Respecto a la incomunicación que la recurrente refiere haber sufrido durante su estancia en los separos de la Policía Ministerial , esta Comisión Nacional no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar tal circunstancia, toda vez que se advierte que los manifestantes fueron detenidos en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva aproximadamente a las 20:00 horas del 21 de agosto de 2002 para luego ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, lugar en el que a las 22:15 horas el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal , entrevistó a un grupo de 12 mujeres, entre ellas, la señora Adriana Mújica Murias, así como a 19 varones, certificando las lesiones que a simple vista presentaban; en el acta circunstanciada, el funcionario del Organismo local hizo constar que a algunas de las mujeres detenidas se les permitió realizar una llamada telefónica a sus domicilios y familiares, previa autorización y auxilio del teléfono celular del comandante.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que cuando los manifestantes fueron presentados ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial les hicieron saber sus garantías constitucionales y fueron asistidos por personas de su confianza, incluso, la señora Mújica Murias decidió reservarse su derecho a declarar para hacerlo posteriormente por escrito.

Por lo que se refiere al argumento de la recurrente Adriana Mújica, en torno al maltrato que refiere recibió a su ingreso al Centro de Readaptación Social "Morelos", se estima que tampoco existen evidencias que permitan acreditar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, dado que existe un procedimiento de revisión, que no puede considerarse como una medida de castigo.

En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que en la resolución emitida por el Organismo local se omitió valorar su calidad de periodista, el mismo es improcedente, toda vez que si bien la recurrente informó a la Comisión Estatal su carácter de periodista en el escrito que presentó el 4 de octubre de 2002, también lo es que ella misma afirma que esta circunstancia no la argumentó al momento de ser detenida el 21 de agosto de 2002 junto con los demás manifestantes, con la finalidad de ser testigo profesional y presencial de todas esas situaciones y estar en posibilidad de difundir posteriormente dicha información; por ello, se estima que no existen evidencias que permitan acreditar que los hechos en que resultó afectada tuvieron como fin inhibir su labor periodística, toda vez que en su detención y permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado e ingreso al Cereso fue considerada como integrante de la manifestación, por lo tanto, las autoridades que participaron en el desalojo desconocían las actividades que desarrollaba la señora Mújica Murias.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 12 de marzo de 2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se investiguen los hechos denunciados por la recurrente cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en Morelos, durante su estancia en los separos de la Policía Ministerial, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Morelos para que dicte las medidas necesarias a fin de que el agente del Ministerio Público correspondiente inicie la averiguación previa requerida para investigar y establecer quién fue la persona que sometió a la señora Adriana Mújica Murias, cuando se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado, y una vez identificada se determine la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Morelos a efecto de que se dé vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar el álbum fotográfico solicitado por este Organismo nacional.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado para que promueva las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esa dependencia den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar actos u omisiones que obstaculicen las investigaciones que realiza este Organismo nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional